

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **378**

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

**DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 3 EN MAYORÍA S/ AS. 236/01
(BLOQUE P.J. PROYECTO DE RESOLUCIÓN
DECLARANDO DE INTERÉS PROVINCIAL EL PROYECTO
DE LEY PRESENTADO POR EL DIPUTADO NACIONAL
OMAR BECERRA S/PROMOCIÓN, FOMENTO Y
DESARROLLO DEL TURISMO), ACONSEJANDO SU
APROBACIÓN.**

Entró en la Sesión

11/10/2001

**Girado a la Comisión
Nº:**

Resolución 199/01

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Ásunto N° 236/01.-

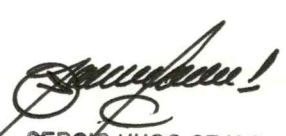
**DICTAMEN DE COMISON N° 3
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N°3 de Obra Pública. Servicios Públicos. Tranportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo, Energía y Combustibles; ha consierado el Asunto N°236/01 del Bloque Partido Justicialista, proyecto de Resolución declarando de Interés Provincial el "Proyecto de Ley Presentado por el Diputado Nacional Omar Enrique Becerra en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Nación"; y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

SALA DE COMISION, 5 de Octubre de 2001.-

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

378/01 JB
S/Asunto N° 236/01.-

8/12

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Interés Provincial el "Proyecto de Ley de Promoción, Fomento y desarrollo del Turismo", que fuera presentado por el Diputado de la Nación Don Omar Enrique Becerra en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 1° de Marzo de 2001.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, y archívese.-


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

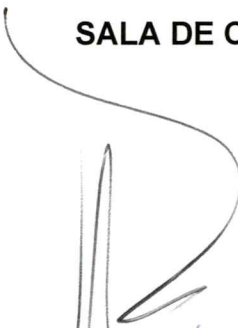
S/Asunto N° 236/01.-

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Esta Comisión hace suyos los fundamentos presentados por el autor del proyecto original.

SALA DE COMISION, 5 de Octubre de 2001.-



MIQUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 236

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

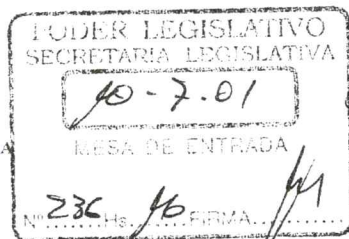
Proy. de Resolución
DECLARANDO DE INTERES PÚBL. EL "PROYECTO DE LEY
DE INNOVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO NAC. DON EMILIO ENRIQUE
BECEKAS EN EL SENADO Y EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN

Entró en la Sesión de: 12-07-2001

P/R

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

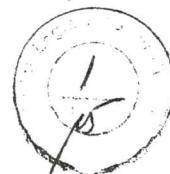


FUNDAMENTOS

DS N° 236/01

com. LAB. PAN

P/a
t
ces
10/04/01



Sr. Presidente:

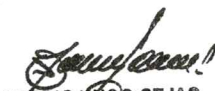
El presente proyecto de Ley tiene por objeto la necesidad de buscar actividad prioritaria para el desarrollo socio económico, como fuera expresado por entonces Senador Carlos Manfredotti en el Proyecto de Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Turismo presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Si tomamos en cuenta que hasta la fecha, no se ha valorado al turismo como actividad fundamental, lo que se lograría poniendo en marcha políticas activas de incentivo para el Sector generando no solo ingreso de divisas sino también la creación de empleos y un equitativo crecimiento de las economías regionales.

Para que este desarrollo sea posible es necesario dotar al sector de instrumentos de promoción que le permitan expandirse y mejorar la gama de servicios que ofrece, a la vez que mediante una oferta integral, con difusión apropiada, atraiga capitales para la inversión en el sector y turistas interesados en conocer la belleza de nuestra geografía.

En este contexto concordante de ideas para potenciar al sector turístico de la Argentina, el Diputado de la Nación Don Omar Enrique Becerra presentara este proyecto de Promoción, Fomento y Desarrollo, propiciando a la Provincia de Tierra del Fuego como la primera beneficiaria de las promociones de esta Ley, acompañando el esfuerzo que el Gobierno Provincial y los sectores privados están llevando actualmente a cabo, a través de nuevas inversiones sobre la base de infraestructura que permiten a la Provincia Fueguina, el objetivo es encarar hoy el desafío del turismo con nuevas herramientas.

Señor Presidente, por lo que significa para nuestra Provincia es que consideramos necesario declarar de interés Provincial el presente Proyecto, invitando a mis pares, me acompañen con esta propuesta.


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sancciona con Fuerza de Ley:*

Resuelve:

ARTICULO 1º.- Declarar de Interés Provincial el "PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO", que fuera presentado por el Diputado de la Nación Don **OMAR ENRIQUE BECERRA** en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 1 de Marzo de 2001.

ARTICULO 2º.- De forma.-


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 1 MAR 2001	
SEC: D	1º 0019 HORA 812



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la promoción, el fomento y el desarrollo del sector turístico en todo el territorio de la Nación Argentina.

Artículo 2º.- Entiéndese por turismo, a los efectos de esta ley, el complejo de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario, fuera del lugar de su residencia habitual, de personas o grupos de personas, sin fines de lucro, tanto dentro del territorio nacional como del mismo hacia el exterior y viceversa y, por turista, al individuo o grupo de sujetos de ese desplazamiento. Quien contrate servicios turísticos con los turistas se considera prestador de servicios turísticos.

Artículo 3º.- Al Estado le compete la orientación, el estímulo, la promoción, la reglamentación, la investigación y el control del turismo y de las actividades de servicios directamente conectados al mismo. La prestación, explotación y el desarrollo de actividades y servicios calificados como turísticos corresponden a la actividad privada. No obstante, el Estado, por razones de orden público o cuando considere necesaria la explotación de actividades y servicios turísticos que los particulares no quieran o no puedan asumir, la tomará a su cargo.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4º.- Los entes públicos, nacionales, provinciales y municipales, coadyuvarán al desenvolvimiento del turismo coordinando su acción con los organismos competentes.

Artículo 5º.- Los argentinos y extranjeros residentes tienen la obligación de velar por los derechos de los turistas y brindarles la cordialidad y cortesía impuestas por las reglas de convivencia universal, en función del prestigio del país y sus instituciones.

Capítulo II

Acciones promovidas

Artículo 6º.- A los fines de esta ley se promueven las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca la misma y su reglamentación:

a) Las inversiones realizadas que tengan por objeto:

*1 La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos, considerados prioritarios en sus localizaciones por el organismo de aplicación, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellas, como así también los campamentos turísticos, públicos y privados, ubicados en esas mismas áreas turísticas. Todo ello debe encuadrarse dentro de alguna de las "clases" y "categorías" establecidas en la reglamentación respectiva.

Entiéndese por "establecimientos nuevos" a aquellos que, al





Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tiempo de la sanción de esta ley, no tuvieron existencia física o que, teniéndola, nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.

La reglamentación determinará las "clases" y "categorías" de establecimientos promovidos según sus localizaciones dentro de lo que establezca el organismo de aplicación, quedando exceptuados de los beneficios previstos en este inciso los llamados "hoteles alojamiento", "por hora" o "albergues transitorios".

*2 La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente, que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del negocio.

Entiéndese por "establecimientos existentes" a aquellos que tuvieron una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar y que estuvieren o hubieren estado inscriptos como tales aún cuando, al tiempo de sanción de esta ley, se encontraren cerrados.

No serán acreedores de los beneficios establecidos en este inciso, los llamados "hoteles alojamiento" "por hora" o "albergues transitorios".

*3 Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de la explotación de congresos, convenciones, ferias y actividades culturales, deportivas y recreativas. Para este inciso y los que anteceden quedan también comprendidos los obradores, viviendas para los obreros, servidores de alta tensión y equipamiento en comunicaciones.

*4 Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos, destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida,

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

en las condiciones y localizaciones que determine la reglamentación y el organismo de aplicación.

*5 La incorporación de unidades de transporte a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y aéreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas por la Nación, que cumplan circuitos turísticos aprobados por el organismo de aplicación.

Los proyectos que se presenten deberán contener un estudio del impacto ambiental tanto en hidrología, como en flora y fauna, respetando estándares de tecnología aplicados para estos casos. La autoridad de aplicación y las provincias harán auditorías del control ambiental.

b) Toda prestación vinculada al turismo receptivo que realicen, dentro de nuestro territorio, agencias de turismo, empresas de viajes y empresas de excursiones que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo.

c) La realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo en el ámbito de nuestro territorio que, por su trascendencia, el organismo de aplicación declare de interés turístico.

d) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas.

e) La publicidad que, en forma individual o conjunta, realicen las agencias receptoras, conforme lo establezca la reglamentación.

f) La colaboración que prestaren las empresas radicadas en nuestro territorio, cualquiera fuere la actividad que desarrollen, a los planes de promoción, información, capacitación y equipamiento turístico complementario aprobados de acuerdo a lo que establezca la





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

reglamentación y lo aprobado por la autoridad de aplicación.

g) Los trabajos de investigación turística concurrentes a la promoción del turismo que se efectúen.

h) La promoción de mercados regionales e internacionales.

i) La promoción y evaluación técnica de proyectos del sector público.

j) La realización de estudios de prefactibilidad y factibilidad económica para obras de equipamiento e infraestructura turística en todo el país, dando prioridad al área del Mercosur.

k) La incorporación de transporte aéreo de cabotaje e internacional.

l) La participación en reuniones de turismo del Mercosur.

m) La realización de programas de capacitación que se encuadren en las proyecciones del turismo a nivel regional en el área de hotelería, gastronomía y turismo.

n) La realización de cursos de especialización, gestión hotelera, guías de turismo y coordinadores de gestión administrativa, financiera y económica para complejos turísticos.

ñ) La celebración de convenios de cooperación internacional en materia de turismo.

o) El aumento del empleo a través de la incorporación de más personal en las actividades promocionadas.

Capítulo III

Instrumentos de promoción

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º.- El desarrollo turístico promovido en la presente ley se realizará mediante la utilización, por parte del Estado Nacional, de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas de impuestos nacionales.
- b) Exenciones impositivas de impuestos provinciales y/o municipales.
- c) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- d) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes, que podrán ser bancos públicos oficiales como así también entidades financieras de capital privado.
- e) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado Nacional y/o provincial.
- f) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- g) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- h) Integración en sociedades de economía mixta.
- i) Utilización de créditos de organismos financieros internacionales.

Artículo 8º.- El Fondo Nacional de Turismo creado en el artículo 15 de la Ley 14.574, así como también los créditos de fomento turístico previstos en el artículo 7 de la citada ley, se destinarán a la financiación en condiciones de fomento de las acciones promovidas enunciadas en el Capítulo II.

Artículo 9º.- Se fijarán anualmente en el Presupuesto Nacional los





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

cupos asignados de promoción turística: exenciones, diferimientos, subsidios, disminuciones de cargas provisionales totales o parciales para la incorporación de nuevo personal por períodos predeterminados, para proyectos de inversión turística y para llevar a cabo un programa de inversiones públicas vinculadas al área de turismo.

Artículo 10°.- Se dispone la creación de un fondo de cooperación entre la Nación, las provincias y las entidades relacionadas con el turismo para que, a través de la autoridad de aplicación de cada provincia, evalúen proyectos, seleccionen expertos, brinden asistencia técnica, como así también promoconen el financiamiento de programas de paquetes completos para el ingreso de turistas extranjeros.

Capítulo IV

Autoridad de aplicación

Artículo 11°.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Turismo de la Nación quien reglamentará y concentrará todas las acciones relativas a esta ley.

Artículo 12°.- Las provincias serán las encargadas de recibir y evaluar los proyectos que se presenten para entrar en este régimen, los que elevarán a la Secretaría de Turismo con un dictamen respecto de su conveniencia, viabilidad y demás cuestiones que la autoridad de aplicación fije en la reglamentación.

Artículo 13°.- Sin perjuicio del seguimiento y los pedidos de informe que la autoridad de aplicación considere oportuno hacer, las provincias serán las responsables primarias y encargadas de verificar el cumplimiento de los proyectos aprobados por la

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Secretaría de Turismo, en lo atinente a todo su contenido, entendiéndose por tal los plazos de realización, las obras comprometidas, el destino declarado y todo aquello relacionado con su ejecución.

Artículo 14°.- Las provincias informarán a través de los entes que dispongan para la evaluación y el seguimiento de los proyectos con la periodicidad y los contenidos que fije la autoridad de aplicación, estando obligadas a comunicar, en el momento que lo detectaren, toda circunstancia que se desvíe del normal cumplimiento de los mismos.

Artículo 15°.- Además de las funciones que la Secretaría de Turismo tiene asignadas a la fecha de creación de esta ley y en concordancia con el artículo 4 de la Ley 14.574, se le asignan las siguientes:

- a) La de creación de un Banco de Datos en materia de turismo, mediante la captación, procesamiento y elaboración de la información estadística referida a las llegadas de turistas extranjeros a nuestro país por vías de arribo y mercados de origen.
- b) La evaluación de la evolución de los establecimientos hoteleros u otras firmas, perspectivas en materia de inversiones y distribución/concentración en las respectivas localidades.
- c) La de coordinación con las provincias para la apertura de un Registro Provincial de Proyectos de Inversión Turística en cada una de ellas.
- d) La identificación de proyectos de inversión turística, su evaluación y perspectivas.
- e) La asistencia técnica permanente al sector privado para la formulación y concreción de emprendimientos de inversión.
- f) La asistencia técnica a empresas de cadenas extranjeras para su inserción en la oferta hotelera nacional.
- g) La promoción de mercados regionales e internacionales.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h) La promoción de líneas crediticias para asistencia financiera a la actividad y la celebración de convenios con bancos para la obtención de fuentes de financiamiento para proyectos turísticos.
- i) La promoción y evaluación técnica de proyectos turísticos del sector público.
- l) La habilitación de un Registro Nacional de Consorcios Turísticos con apoyo económico a los mismos.
- k) La evaluación de los proyectos de estudios de prefactibilidad y factibilidad económica para obras de equipamiento e infraestructura turística en todo el país que se presenten para obtener financiamiento, dando prioridad al área del Mercosur.
- l) Las tareas de promoción tendientes a la incorporación de transporte aéreo de cabotaje e internacional.
- m) La promoción y el encuadre del turismo estudiantil.
- n) La promoción para participar en ferias, exposiciones, encuentros de comercialización, congresos, seminarios y otras muestras turísticas en el país y en el exterior, incluidas las fiestas regionales.
- n) La promoción del turismo escolar y de la tercera edad con alojamiento y pensión subsidiadas.
- o) La promoción y participación en reuniones de turismo del Mercosur.
- p) La promoción de programas de capacitación que se encuadren en las proyecciones de turismo establecidas por la autoridad de aplicación a nivel regional en las áreas hotelería, gastronomía y turismo en general.
- q) La elaboración para incorporar al Presupuesto Anual las partidas necesarias para llevar a cabo programas de inversiones públicas en esta área.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo V

Beneficiarios

Artículo 16°.- Podrán presentar proyectos bajo este régimen las personas físicas y/o jurídicas del país o del extranjero, incluidas las cadenas hoteleras internacionales que cumplan con la normativa vigente en la materia, Ley N° 21.382 de Inversiones Extranjeras.

Artículo 17°.- A los fines de la declaración de "beneficiario definitivo", el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá:

- a) constituir domicilio en el ámbito del territorio nacional;
- b) realizar en forma regular la actividad promovida;
- c) cumplir con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

Artículo 18°.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de persona jurídica, la condena debe haber recaído en sus representantes o directores.
- b) Las personas que, al tiempo de concedérseles el beneficio, tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Nacional, provincial y/o municipal, de carácter fiscal o previsional.





Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial.
- d) Los que estén gozando de otros beneficios impositivos o de promoción económica.

Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones o incumplimiento a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo iniciado a los fines de esta ley hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.

Capítulo VI

Beneficios. Alcances. Extensión.

Artículo 19°.- Las personas declaradas beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, gozarán de los siguientes beneficios que la presente les concede con la extensión y alcances que se establezcan en las Leyes de Presupuesto anuales.

Artículo 20°.- La autoridad de aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar los distintos instrumentos de promoción establecidos en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 21°.- Los beneficios establecidos en la presente ley, con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el ciento por ciento (100%) de las obligaciones tributarias de que se trate.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 22°.- A los fines de la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros, proveniente de la comercialización de bienes elaborados en el país y gravados con el tributo a que se refiere el artículo 41 de la Ley 23.349 y sus modificatorias, los responsables inscriptos en el gravamen podrán optar por incorporarse al régimen que se establece en la presente ley.

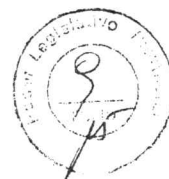
Artículo 23°.- El importe por el reintegro será procedente cuando el precio neto de venta sea superior a \$ 50 (cincuenta pesos)

Artículo 24°.- Procederá el reembolso bajo las siguientes condiciones:

- a) que los viajeros tengan su residencia habitual fuera del territorio argentino,
- b) que los bienes adquiridos egresen efectivamente del territorio argentino,
- c) que el conjunto de bienes adquiridos no constituya una exportación comercial.

Artículo 25°.- La factura o documento equivalente extendido por el responsable inscripto en el impuesto al valor agregado deberá llevar la leyenda "Documento emitido según ley" obliterando los valores fiscales pertinentes. Igual criterio se aplicará si la adquisición es realizada mediante tarjetas de crédito habilitadas en jurisdicción nacional.

Artículo 26°.- En oportunidad de la salida del país del turista extranjero beneficiado por el reintegro y de la respectiva mercadería, las dependencias del Banco de la Nación Argentina acreditadas en los lugares que se mencionan en el siguiente artículo, efectivizarán en pesos el importe del reintegro, previa intervención de la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Administración Nacional de Aduanas.

Artículo 27°.- Se practicará el reintegro a que se refiere el artículo 22 de la presente en los aeropuertos internacionales del país, puestos internacionales del país y pasos fronterizos.

Artículo 28°.- La Dirección General Impositiva, la Administración Nacional de Aduanas, la Dirección Nacional de Población y Migración y cualquier otro organismo que, en razón de su competencia, deban tomar intervención en la aplicación de la ley, dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta normativa legal.

Capítulo VII

Emergencia turística

Artículo 29°.- Se establece un sistema de beneficios para prestadores y operadores de servicios turísticos que se encuentren en zonas declaradas en emergencia turística.

Artículo 30°.- Las disposiciones de este capítulo están destinadas a contribuir al restablecimiento y rehabilitación de la capacidad operativa de los servicios turísticos como así también intervenir en acciones que eliminen o atenúen las causas y los efectos de las emergencias turísticas.

Artículo 31°.- Se produce la emergencia turística cuando por la intensidad, persistencia o el carácter extraordinario de factores de origen climático, meteorológico, biológico, geológico, físico-químico o radiológico imprevisibles, o si fueran previsibles que no pudieran

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

evitarse inimputables a operadores y/o prestadores y que afecten sustancialmente la explotación de un recurso turístico o la prestación de un servicio en un área geográfica determinada. También se produce la emergencia turística en aquellas zonas donde se produzcan epidemias que afecten sustancialmente la explotación de un recurso turístico o la prestación de un servicio turístico

Artículo 32°.- Los operadores y/o prestadores turísticos de la región afectada serán considerados en emergencia turística cuando sus explotaciones se encuentren afectadas en, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) de su capacidad operativa y como consecuencia de los fenómenos descriptos en el artículo anterior. Si dicha afectación superara el ochenta por ciento (80%), se considerará a la actividad en desastre turístico.

Artículo 33°.- La autoridad de aplicación evaluará qué situaciones reúnen las características antes mencionadas y declarará la emergencia o el desastre turístico y, por medio de la reglamentación que dicte, dará a conocer las modalidades de asistencia y los beneficios a conceder en cada caso particular como así también los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios y los gobiernos provinciales y/o municipales.

Artículo 34°.- Los beneficios del presente capítulo serán:

- a) La prórroga del vencimiento de las prestaciones y el pago de los impuestos existentes o similares a crearse por un plazo de hasta noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de finalización de la emergencia, no devengando interés alguno. Estos beneficios impositivos serán determinados por la autoridad de aplicación según la gravedad de cada situación de emergencia.





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- b) La Dirección General Impositiva suspenderá la iniciación de los juicios de ejecución fiscal - relacionados con la explotación declarada de emergencia - para el cobro de impuestos y deudas vencidas con anterioridad a la emergencia que el prestador u operador mantenga con el fisco hasta sesenta (60) días hábiles después de finalizado el período de emergencia turística. Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia, deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.
- c) La suspensión de la iniciación de los procedimientos administrativos por el cobro de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia hasta noventa (90) días hábiles después de finalizado el período de emergencia turística. Los ya iniciados se paralizarán hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Asimismo, y por el mismo plazo, quedarán suspendidos los cursos de los términos procesales, de caducidad de instancia y de la prescripción, como también se suspenderá la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas en procedimientos en curso.
- d) El otorgamiento de créditos acordados al efecto por instituciones bancarias nacionales, oficiales, mixtas o privadas, que actúen en representación de bancos oficiales, en la medida que exista disponibilidad de fondos, con la reglamentación adecuada a cada tipo de emergencia. La tasa de interés de dichos créditos será bonificada en hasta un veinticinco por ciento (25%) en los casos de emergencia y de hasta un cincuenta por ciento (50%) en los de desastre turístico.
- e) Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda del prestador u operador, otorgando líneas de

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

refinanciación de deudas provenientes de la explotación afectada a la fecha en que se fije como inicio de la emergencia turística, hasta la fecha en que está previsto su próximo ingreso de recursos generados por la actividad. La tasa de interés de dichas refinanciaciones será bonificada por el Fondo Nacional de Turismo en hasta un veinticinco por ciento (25%) en los casos de emergencia y en hasta un cincuenta por ciento (50%) en los de desastre turístico.

- f) El otorgamiento de ayuda a los pequeños operadores y/o prestadores afectados que, dadas las características de su explotación, no pueden acceder a los beneficios enumerados precedentemente.
- g) La realización, mediante aportes destinados por el Fondo Nacional de Turismo, de los estudios necesarios para la reparación de obras dañadas o para la construcción de las que resultaren necesarias para eliminar o disminuir las causales de emergencia en la región.

Capítulo VIII

Obligaciones y sanciones

Artículo 35°.- El beneficiario queda obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

Artículo 36°.- En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamentación,





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

imputable al beneficiario, lo hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Reintegro del subsidio acordado, más sus intereses, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferido, más sus intereses, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezcan la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multa de hasta el doce por ciento (12%) del monto de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.
- g) La aplicación, cuando correspondiere, de la Ley Penal Tributaria y Previsional N° 24.769.

Artículo 37°.- Las provincias serán responsables de la evaluación de los proyectos sobre los que dictaminen y del seguimiento de los mismos una vez aprobados. Si existiera incumplimiento por parte del beneficiario y éste no fuera inmediatamente comunicado a la autoridad de aplicación por la provincia ni bien tomara conocimiento del mismo, el Estado provincial será corresponsable del incumplimiento aludido (ampliación o incumplimiento de plazos, desvío de fondos hacia otros destinos y todo aquello que le compete a su responsabilidad) y deberá atenerse a las sanciones que la Secretaria de Turismo le aplique conforme a la reglamentación de esta ley.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 38°.- Para el caso de los operadores y/o prestadores que accedan a los beneficios enunciados en el artículo 34 de la presente ley formulando falsas declaraciones, incurriendo en cualquier actitud dolosa o de mala fe, tendientes a obtener indebidamente los beneficios citados, se harán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por la aplicación de la normativa vigente civil, penal y fiscal.

- a) Todos los beneficios que hubieran sido otorgados en virtud de esta ley serán de inmediata exigibilidad, devengando un interés por el tiempo de usufructo del beneficio, igual a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con más un plus del cincuenta por ciento (50%) de dicha tasa.
- b) Multas de hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto de los beneficios obtenidos o solicitados, graduados por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la gravedad. Lo recaudado por este concepto será integrado al Fondo Nacional de Turismo.
- c) Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 39°.- Los plazos establecidos en esta ley se contarán en forma corrida.

Artículo 40°.- Las provincias y sus respectivas municipalidades podrán adherirse al régimen de esta ley. En tal caso, suscribirán un



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

convenio con la autoridad de aplicación en el que se detallarán los compromisos que cada parte asume respecto de los beneficios a otorgar en esas jurisdicciones.

Artículo 41°.- La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será la primera beneficiaria de los beneficios promocionales de esta ley por un período de cinco (5) años prorrogables por igual período a través de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. La actividad turística gozará, en dicha provincia, de impuestos diferenciados sobre combustibles líquidos cuando éstos sean utilizados para transporte de turismo dentro de su territorio.

Artículo 42°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días de su vigencia.

Artículo 43°.- De forma.



OMAR ENRIQUE BECERRA
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

"Actividad turística, alternativa prioritaria para el desarrollo socio-económico", decíamos en nuestro Plan de Desarrollo Turístico para la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur; y expresábamos en ese documento la necesidad de: **"proponer nuevas legislaciones, procurando la aplicación de las mismas, a fin de respetar y preservar el producto turístico, su paisaje, su historia y su cultura"**.

Indudablemente, este Proyecto de Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Turismo que presentamos en esta Honorable Cámara y que debe su iniciativa al por entonces Senador Carlos Manfredotti, refleja, en esencia, este pensamiento que se nutre de las distintas propuestas que se han presentado en este Congreso de la Nación y en particular coincidencia con el Primer Seminario Internacional de Inversiones Turísticas, cuya guía de inversiones propone en su introducción: **"Es buen momento para participar en el desarrollo de nuestro turismo. El Gobierno Nacional que inició su gestión el pasado 10 de Diciembre, le asigna al turismo carácter estratégico para impulsar un crecimiento socio-económico sustentable. En tal sentido procura que los incentivos a la inversión privada se orienten hacia las propuestas que contribuyan principalmente a:**

- Consolidar la ordenada valorización y racional explotación de aquellas ofertas que por su originalidad o exclusividad tengan las mejores posibilidades de motivar flujos turísticos.
- Desconcentrar las corrientes de viajeros, tanto en lo





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

temporal como en lo espacial.

- Lograr una mayor estada.
- Concentrar los recursos de acuerdo con las prioridades establecidas."

Así también, como consecuencia de las jornadas de trabajo en el interior del país, llevadas a cabo por la Comisión de Turismo del Honorable Senado de la Nación, el pasado mes de noviembre del año 2000, en el documento que impulsaba tal evento, se podía leer: "El turismo es en la actualidad una de las actividades de crecimiento económico más sostenido y la que cuenta con las mayores expectativas de desarrollo futuro; en los últimos años, el crecimiento del turismo receptivo en nuestro país aumentó en un 10 por ciento respecto de años anteriores. Se visualiza una expectativa de crecimiento aun mayor, si tomamos en cuenta que, hasta la fecha, no se ha valorado al turismo como actividad fundamental, lo que se lograría poniendo en marcha políticas activas de incentivo para el sector, generando, no sólo el ingreso de divisas, sino también la creación de empleo y un equitativo crecimiento de las economías regionales".

Ya lo expresaba en sus fundamentos el Proyecto de Ley de Turismo –que hoy impulsamos en esta Cámara–: "El desarrollo del turismo, es de vital importancia por su dinámica multiplicadora de fuentes de trabajo, impuestos y divisas, y servirá a nuestro país para continuar el rumbo de profundas transformaciones económicas operadas en los últimos años, contribuyendo a crear empleo y a aumentar el Producto Bruto Interno. Para que este desarrollo sea posible es necesario dotar al sector de

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

instrumentos de promoción que le permitan expandirse y mejorar la gama de servicios que ofrece, a la vez que mediante una oferta integral, con difusión apropiada, atraiga capitales para la inversión en el sector y turistas interesados en conocer las bellezas de nuestra geografía. Hasta el momento, en el desenvolvimiento económico argentino, la falta de conformación de una conciencia turística nacional ha postergado el aprovechamiento de la potencialidad de este recurso, como concreta e importante posibilidad para contribuir e impulsar el crecimiento de nuestra economía. Siendo dueña de paisajes naturales que pocos países del mundo poseen, la Argentina sólo representa una módica participación de cero cinco (0,5 %) del comercio turístico mundial, no obstante lo cual la industria de servicios turísticos argentina aporta divisas que permiten clasificarla entre las principales importaciones no tradicionales que ostenta nuestro país; el turismo tiene un futuro inagotable, puesto que satisface óptimamente las necesidades humanas de tiempo libre, junto a la recreación, el deporte y la cultura”.

En este marco de nuevas propuestas el Poder Ejecutivo Nacional propone un corredor turístico en nuestra Patagonia “**Las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego consolidan su Corredor Turístico Patagónico**, integrado por las ciudades de Puerto Madryn, El Calafate y Ushuaia, en una fuerte apuesta a la industria que en la zona todavía está lejos del esplendor.

La iniciativa de la Secretaría de Turismo de la Nación comenzará en marzo y se presentarían las primeras promociones y ofertas turísticas” decía, días atrás, el diario La





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Nación y agregaba "El corredor patagónico encarna el lema 'la unión hace la fuerza', Madryn, Calafate y Ushuaia son tres destinos conocidos en la Argentina y en el mundo".

En este contexto concordante de ideas para potenciar el sector turístico de la Argentina, presentamos este Proyecto de Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Turismo, propiciando a la provincia de Tierra del Fuego como la primera beneficiaria de las promociones de esta ley, acompañando el esfuerzo que el Gobierno Provincial y los sectores privados están llevando actualmente a cabo, a través de nuevas inversiones sobre la base de infraestructuras que permiten a la provincia fueguina, hoy, encarar el desafío del turismo con nuevas herramientas, como lo es nuestro aeropuerto internacional "Malvinas Argentinas" que constituye una de las obras más importantes con la que cuenta la ciudad capital de la provincia. Ubicado a cuatro kilómetros al sur de la ciudad, este aeropuerto está enclavado longitudinalmente en la península de Ushuaia, con capacidad para tres aviones Jumbo B 747; su nave central cuenta con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados cubiertos y mil trescientos veinte semicubiertos, con cuatro mil setecientos metros cuadrados de pavimentación y capacidad para cuatrocientos pasajeros en hora pico, con servicios de free shop, bar y restaurante, playas de estacionamiento, telefonía, información turística, transportes y vehículos de alquiler, como así también oficinas de aduana, migraciones y cuartel de bomberos.

Además, Ushuaia ostenta un renovado puerto de aguas profundas, con un muelle de quinientos cincuenta metros de extensión, un ancho de veintiocho metros utilizable en toda su capacidad y una profundidad de treinta y dos pies con fondo de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

arcilla que permiten la llegada de los innumerables cruceros que arriban a la ciudad y que presta los siguientes servicios: muelle comercial, turístico y deportivo, rada, practica y depósito fiscal, meteorología y hora oficial, provisión de agua potable y de energía, como así también de combustible, asistencia médica, telefonía, información turística y, en particular, oficina antártica, agencia de correos, servicios de seguridad y oficinas de migraciones y aduana.

Por otra parte, Ushuaia, bien conocida por ser la "ciudad más austral del mundo" es acompañada por Río Grande "Capital internacional de la trucha", típica ciudad patagónica de calles anchas, enclavada en la zona norte de la isla -donde los Misioneros Salesianos dejaron su impronta en los tiempos de la colonia- es ahora "el mejor pesquero del mundo" de truchas marrones. El auge del turismo rural encontró en las estancias cercanas a Río Grande uno de sus mejores escenarios que, en viaje hacia el sur, se emparentan con las estribaciones cordilleranas que envuelven al mágico Tolhuin en el corazón de la isla como una aldea de montaña que resulta imprescindible visitar.

Otro tanto sucede con el continente blanco, ya que nuestra ciudad capital está posicionada internacionalmente como "Puerta de entrada a la Antártida", concepto que identifica a aquellas ciudades que, situadas próximas al área antártica, han desarrollado infraestructuras adecuadas para brindar apoyo a las distintas expediciones privadas o estatales, científicas o comerciales y que, eficientemente, prestan un servicio esencial a los cruceros que visitan el sexto continente; como ejemplo basta citar el informe de la Oficina Antártica del INFUETUR que estimó, de acuerdo a las informaciones de la Asociación Internacional de Tour Operadores Antárticos (I.A.A.T.O),





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

que en la temporada 1999/2000, de los casi 14.000 pasajeros mundiales con destino a la Antártida, el 95% utilizó el puerto de la ciudad capital de la provincia.

En consecuencia, esta propuesta de impulsar a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como la primera beneficiaria de esta Ley, busca como objetivo potenciar su crecimiento económico mediante el desarrollo del sector turístico, mejorando, a su vez, la situación en materia de empleo y en la prestación de nuevos servicios; ello, en un todo compatible con la Ley 19.640 de Promoción Industrial, acompañando a ésta en un marco jurídico que propicie el aumento del nivel de actividad en la provincia, posibilitando que se mantenga y que, a su vez, potencialmente pueda incrementar su población estable y se confiera definitivamente en un polo de atracción a las inversiones que garantice el definitivo despegue de su economía.

Finalmente, esta ley pretende fomentar el fortalecimiento de las economías regionales acentuando la creación de nuevos puestos de trabajo, impulsando la excelencia en el sector del turismo, promoviendo la atracción de inversiones locales y extranjeras y ubicando en el concierto internacional a la República Argentina como un destino turístico imperdible, **"el país de los seis continentes"**, la selva misionera, región de los grandes ríos, de la tierra roja, de la selva virgen y de las misiones jesuíticas, que la naturaleza desborda estrepitosamente en una de las maravillas del mundo: las Cataratas de Iguazú; el noroeste argentino, reino del Aconcagua, el pico más alto de occidente, donde la Cordillera de los Andes se extiende formando picos elevados, volcanes nevados, altiplanos, quebradas y desiertos, con sus pequeños poblados y las ruinas prehispánicas

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que dejan pasar el ritmo lento de las estaciones solamente interrumpido por los carnavales, los mercados indígenas y el culto a la Pachamama de la Madre Tierra; los Siete Lagos, allí donde Los Andes se abrazan con la patagonia se produce una transformación de la naturaleza, la abundancia de lluvias provoca el deshielo en las cumbres creando bosques de especies vegetales y lagos navegables de gran belleza, región turística por excelencia del país durante todo el año; los Glaciares cuya delimitación de la naturaleza agreste ha dado lugar a uno de la Parque Nacionales más insólitos del mundo, sobrecogedor espectáculo cada vez que rompe el glaciar Perito Moreno; la Mesopotamia, bañada por aguas de ríos portentosos incorpora su historia y sus leyendas a los paraísos de sus festividades; la Patagonia Atlántica, con su costa marítima y especialmente la Península de Valdés, donde se encuentra una de las reservas de fauna marina más importante del mundo y donde, cada año, centenares de ballenas llegan para cumplir sus ciclo vital, indudablemente un espectáculo inolvidable; y Buenos Aires, como referencia económica y cultural de Sudamérica, una ciudad con la seducción del tango, donde los barrios se caracterizan por su especial fisonomía y, a una hora de viaje de esta ciudad, a través de la autopista, La Pampa, un paisaje de bastos horizontes de gauchos y de estancias argentinas.

Por las razones precedentemente expuestas es que solicito a los Señores Diputados un tratamiento favorable para la sanción de la presente ley, con los aportes y comentarios que crean necesarios y suficientes para mejorar los alcances del presente proyecto.



OMAR ENRIQUE BECERRA
DIPUTADO DE LA NACION